

muerte en la execucion del delito ; declarando asimismo las penas extraordinarias, que se debertan imponer à los menores delinquentes en igual crimen , la calidad de la probanza , y otras circunstancias expresivas de mi Real animo, propenso à extirpar de mi Corte , y sus cercanias el intolerable exceso de toda especie de Hurtos , Robos , y Latrocinios , segun por menor se exponen en el citado Decreto, y se trasladaron en la Real Cedula , dada en el Pardo à veinte y tres de Febrero de mil setecientos y treinta y quatro años , publicada con la solemnidad acostumbrada para su noticia , y observancia en los sitios , y parages publicos de essa Villa. Y con motivo de la representacion, que por medio del Consejo me hizo la Sala de Alcaldes de mi Casa , y Corte , en diez de Abril del referido año , en razon de la causa , que pendia en ella, por Consulta de la Sentencia, que havia pronunciado el Theniente Don Diego Bustillo , contra Don Lucas Lamberto Maldonado , sobre el Hurto de un Espadin de Plata (duda que se ofrecia en la probanza del delito , y otras , que expuso) para la mas puntual inteligencia de la citada Ley, mandè, que el mismo Consejo propusiese su dictamen en el caso , y dudas excitadas por la Sala , reducidas à si se comprehendian en mi Real resolucion los Hurtos domesticos , ò los executados sin violencia , ò de corta cantidad ; y en vista de la Consulta , que me hizo en treinta y uno de Mayo del mencionado año , y enterado de todo , fuè servido declarar : Que todo Hurto , calificado , ò no , de poca , ò de mucha cantidad , debe estàr sujeto à la pena de la Pragmatica , porque no fue alguna de estas circunstancias las que movieron mi Real animo à establecerla, bien , si , las graves que concurren en los Vandos puramente prohibitivos ; y las consideraciones , de que si la disposicion legal , en casos particulares , impone pena ordinaria à los delitos , que por punto general no la merecen , la persuaden aora justificada , por los superiores fines que concurren. Y quando debia persuadirme à que lo justo, conveniente , y preciso de esta Ley , y tan expresiva , y no dudosa declaracion de mi Real animo , executasse la ciega deferencia de mis Ministros à su mas prompto , y efectivo cumplimiento, no veo los efectos de su observancia, sin em-

bargo de ser notoria la perpetracion de semejante delito ; y porque pueden pretextarse , por motivo de no hacerse justicia en la especie de causas de Hurtos , Robos , y Latrocinios , comprehendidas en las penas de la citada Pragmatica , segun sus expresiones , y mi Real intencion , las dilaciones que se suelen interponer por parte de los Reos , ò las que dicta una mala entendida compasion para preservarlos , ò la malicia de los Ministros inferiores , que manejan las causas: He resuelto , que todas las que desde aora en adelante se fulminaren , assi de oficio , como à querrela particular , en materia de Hurtos , Robos , y Latrocinios cometidos en mi Corte , y cinco leguas de su Rastro , y Distrito , por la Sala de Alcaldes , ò Justicias Ordinarias de ella se ayan de substanciar , y determinar precisamente en el termino de treinta dias , poniendo en mi Real noticia por medio del Governador , que es , ò fuere del Consejo , la Sentencia que dieren. Y à fin de que Yo me halle enterado de que se practica , y observa assi lo que comprehendì la citada Ley , mi Real declaracion , y lo que nuevamente ordeno en razon de los terminos en que deben fenecerse las mencionadas causas: Mando à la Sala , que en el Pliego que diariamente pone en mis Reales manos , aya de dâr cuenta de qualquiera causa de Hurto , que se aya empezado à escrivir por ante qualquiera de sus Alcaldes , con la expresion de la persona robada , y del que se presume , ò sea delinquente ; y que el Corregidor , y sus Thenientes , en las causas de igual calidad , ayan de dâr cuenta à la Sala dentro de veinte y quatro horas de como principiaren los Autos de semejante procedimiento , à fin de que en el dia successivo se incluya esta noticia en el Pliego de ella : Y ordeno à los mencionados Alcaldes de mi Casa , y Corte , y al Corregidor , y Thenientes de Madrid , y demàs Justicias Ordinarias de las Villas , y Lugares de las cinco leguas de su Rastro , y Distrito , que practiquen , y executen puntualmente lo comprehendido en esta mi Real deliberacion ; advertidos , de que faltando qualquiera à su debido inviolable cumplimiento , constandome de su omision , no solo serà depuesto de su empleo , sino severamente castigado , è igualmente los que no zelando sobre la fidelidad , y pureza de los Ministros inferiores , que
ayan

ayan de intervenir en la execucion de los Autos, y diligencias facilitan, y disponen los medios de confundir la verdad, y libertar à los Reos. Tendràse entendido en el Consejo, y se expediràn las ordenes necessarias para el cumplimiento de mi Real resolucion, y para que nuevamente se publique la citada Ley, con la declaracion referida, y lo resuelto en este Decreto. En San Lorenzo el Real, à tres de Noviembre de mil setecientos y treinta y cinco. Al Obispo, Governador del Consejo. Y para que lo resuelto por nuestra Real Persona tenga cumplido efecto, visto, y publicado en el nuestro Consejo el expressado Real Decreto, se acordò dar esta nuestra Carta: Por la qual os mandamos à todos, y cada uno de vos en vuestros Lugares, Distritos, y Jurisdicciones, que luego que la recibais, veais la resolucion de nuestra Real Persona, que queda incorporada, y en lo que ostoca, ò tocar pueda, la guardeis, cumplais, y executeis, y hagais guardar, cumplir, y executar segun, y como en ella se contiene, y declara, sin la contravenir, permitir, ni dár lugar que se contravenga en manera alguna; antes bien dareis para su observancia, y cumplimiento todas las ordenes, y providencias que se requieran, à fin de que se practique esta Real deliberacion inviolablemente desde el dia en que se publicare en esta nuestra Corte; lo que tambien se hará en las Villas, y Lugares de las cinco leguas de su Rastro, y Distrito, por convenir asì à nuestro Real servicio, Causa Publica, quietud, y conveniencia de nuestros Vassallos. Y querèmos, que al traslado impresso de esta nuestra Carta, firmado del infrascripto nuestro Secretario, Escrivano de Camara mas antiguo, y de Gobierno del nuestro Consejo, se le dè la misma fee, y credito que à su original. Dada en Madrid à ocho de Noviembre de mil setecientos y treinta y cinco. El Obispo de Malaga. Don Apostol de Cañas. Don Manuel de Junco y Cisneros. Don Fernando Francisco de Quincoces. Doct. Don Bartholomè de Henao. Yo Don Miguel Fernandez Munilla, Secretario del Rey nuestro Señor, y su Escrivano de Camara, la hice escribir por su mandado, con Acuerdo de los de su Consejo. Registrada. Don Juan Antonio Romero. Theniente de Chancillèr Mayor. Don Juan Antonio Romero.





1084776

